



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 362

**Proceso: REIVINDICATORIO
Radicación: 2018-00016-00
Demandante: HERMES ALDUHAR NARVÁEZ SOLARTE
Demandado: RAUL PACHECO**

Timbío Cauca, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PUNTO A TRATAR

Viene a Despacho el asunto de la referencia, con el fin de establecer la procedencia de la terminación del asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

1.- “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados. se observa que la providencia mediante la cual se realizó el requerimiento a la parte demandante data de fecha 7 de septiembre de 2022, publicada en estados electrónicos el día 8 del mismo mes y año, mediante la cual se le requirió a fin de que adelantara los tramites tendientes a la notificación de personas indeterminadas, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a la misma.

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de los treinta días ofrecidos por la ley, se concluye que en efecto dentro del asunto nos encontramos ante un evento que encuadra dentro de lo dispuesto de la norma en cita referente a la figura del

denominado DESISTIMIENTO TÁCITO (en su numeral 1), razón suficiente para se DECLARE DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN con el levantamiento de las medidas decretadas en el asunto

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO. – APLICAR DESISTIMIENTO TÁCITO, a este proceso REIVINDICATORIO bajo el radicado 2018-00016, promovido por el señor HERMES ALDUHAR NARVÁEZ SOLARTE, contra el señor RAÚL PACHECO, previsto en el art 317 numeral 1 del C.G.P. por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO. – como consecuencia de lo anterior, DECLARARSE TERMINADO el mismo.

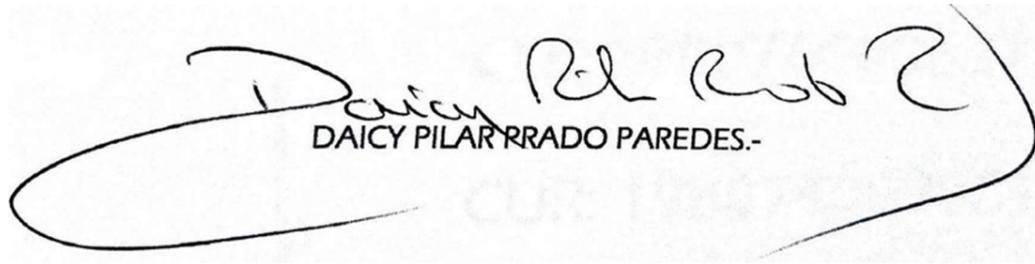
TERCERO. – ORDENAR la cancelación y levantamiento de la medida cautelar, decretada sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 120-79176, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de un predio rural denominado la "MESETA", ubicado en la vereda las Piedras del Municipio de Timbío, de propiedad del señor HERMES ALDUHAR NARVÁEZ SOLARTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No 76.276.269 expedida en Popayán. Ofíciase para tal efecto.

CUARTO. –ORDENAR la devolución de los documentos aportados por la parte demandante, previo desglose conforme al Art 116 del C.G.P., dejando las constancias respectivas

QUINTO. - Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 064 del 31 de octubre de 2022